



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE EL ESCRITO DE UNA EMPRESA PLANTEANDO CUESTIONES RELATIVAS AL REAL DECRETO 661/2007

31 de enero de 2007

INFORME SOBRE EL ESCRITO DE UNA EMPRESA PLANTEANDO CUESTIONES RELATIVAS AL REAL DECRETO 661/2007

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar el escrito remitido por UNA EMPRESA en el que se plantean varias cuestiones relacionadas con el Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2007 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Posteriormente, con fecha 16 de julio de 2007, tuvo entrada en esta Comisión escrito de UNA EMPRESA en el que se formula las consultas objeto de este informe.

De acuerdo con la información remitida, UNA EMPRESA es una planta de tratamiento de residuos de potencia 2,5 MW, acogida anteriormente al Real Decreto 2366/1994 y actualmente al Real Decreto 661/2007, en el grupo C.1.

En el escrito mencionado LA EMPRESA realiza una serie de preguntas sobre el Real Decreto 661/2007, así como sobre el proceso de liquidación de las instalaciones de régimen especial en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, modificada por la Ley 17/2007, de 4 de julio.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el Mercado de Producción de Energía Eléctrica.

- Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.
- Orden ITC/3860/2007 de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.

4 CONSIDERACIONES

4.1 ***Sobre los contratos entre la instalación de producción y la empresa distribuidora.***

a) Normativa aplicable

Artículo 16 del RD 6661/2007. Contratos con las empresas de red.

1. *“El titular de la instalación de producción acogida al régimen especial y la empresa distribuidora suscribirán un contrato tipo, según modelo establecido por la Dirección General de Política Energética y Minas, por el que se regirán las relaciones técnicas entre ambos.*

En dicho contrato se reflejarán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a. Puntos de conexión y medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida.*
- b. Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción, consumo, generación neta, venta y, en su caso, compra.*
- c. Causas de rescisión o modificación del contrato.*
- d. Condiciones de explotación de la interconexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción de los excedentes de energía.*

La empresa distribuidora tendrá la obligación de suscribir este contrato, incluso aunque no se produzca generación neta en la instalación”.

Disposición Transitoria sexta, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

“10. Igualmente, hasta la entrada en vigor la figura del comercializador de último recurso, prevista para el 1 de enero de 2009, continuarán vigentes los siguientes aspectos que estaban recogidos en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo:

a). El contrato suscrito entre la empresa distribuidora y el titular de la instalación de producción acogida al régimen especial, contendrá, además de los aspectos recogidos en el artículo 16.1, los siguientes:

i. Condiciones económicas, de acuerdo con el capítulo IV del presente Real Decreto.

ii. Cobro de la tarifa regulada o, en su caso, la prima y el complemento por energía reactiva por la energía entregada por el titular a la distribuidora. Se incluye, también, el cobro del complemento por eficiencia y que se producirá una vez hayan sido acreditados ante la administración los valores anuales acumulados y efectuado el cálculo de su cuantía.

b) Conclusión

Según las disposiciones mencionadas, esta Comisión considera que el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, exigiría formalizar nuevos contratos entre productores en régimen especial y distribuidores con arreglo al modelo que apruebe la Dirección General de política energética y Minas, aunque sería admisible también que los contratos vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007 adapte su contenido a los requisitos que éste dispone.

4.2 Sobre la medición de las pérdidas de energía

a) Normativa aplicable

Artículo 16, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

“Contratos con las empresas de red”.

Artículo 20, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

“...En el caso de que la medida se obtenga mediante una configuración que incluya el cómputo de pérdidas de energía, el titular y la empresa distribuidora deberán establecer un acuerdo para cuantificar dichas pérdidas. Dicho acuerdo deberá quedar reflejado en el contrato que deben suscribir ambos sujetos, definido en el artículo 16.”

b) Conclusión

En la normativa descrita queda suficientemente explicada la consulta relativa a la medición de las pérdidas de energía.

4.3 Sobre las líneas directas de los productores de régimen especial.

a) Normativa aplicable

Artículo 17, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

“Derechos de los productores en régimen especial.

d. Vender toda o parte de su producción neta a través de líneas directas.”

Artículo 67, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre

“Tendrán la consideración de líneas directas aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado.”

Artículo 69 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre

“Utilización de las líneas directas y relación con las redes de transporte o distribución.

2. La conexión a las redes de transporte o distribución requerirá la autorización de la Administración competente y el cumplimiento de los requisitos de acceso a dichas redes. Ello supondrá la pérdida de su calificación de línea directa, integrándose en el sistema general y quedando sometida a las condiciones de acceso de terceros a las redes previstas en el presente Real Decreto.”

b) Conclusión

En la normativa relacionada queda especificada de forma inequívoca la separación entre líneas directas y líneas de la empresa distribuidora.

4.4 Sobre las opciones de venta de energía.

a) Normativa aplicable

Artículo 24, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

“1. Para vender, total o parcialmente, su producción neta de energía eléctrica, los titulares de instalaciones a los que resulte de aplicación este Real Decreto deberán elegir una de las opciones siguientes:

- a. *Ceder la electricidad al sistema a través de la red de transporte o distribución, percibiendo por ella una tarifa regulada, única para todos los períodos de programación, expresada en céntimos de euro por kilovatiohora.*
- b. *Vender la electricidad en el mercado de producción de energía eléctrica. En este caso, el precio de venta de la electricidad será el precio que resulte en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación, complementado, en su caso, por una prima en céntimos de euro por kilovatio-hora.”*

Artículo 31, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

“...5. Las instalaciones que hayan elegido la opción b del artículo 24.1 podrán vender su energía bien directamente o bien indirectamente mediante representación tanto en el mercado de ofertas como en la firma de contratos bilaterales o en la negociación a plazo.

Disposición adicional duodécima, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

“En los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (SEIE) se aplicarán los procedimientos de operación establecidos en estos sistemas, y las referencias de acceso al mercado se deberán entender como acceso al despacho técnico de energía de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, y la normativa que lo desarrolla.”

b) Conclusión

Las instalaciones de producción de régimen especial deberán elegir entre una de las dos opciones de venta de energía referidas en el artículo 24.1. Existe la posibilidad de que, dentro de la opción b) del citado artículo, vendan su energía mediante la formalización de contratos bilaterales. Según lo expuesto, no sería posible que una misma instalación tuviera un contrato bilateral y a la vez cediera otra parte de la energía al sistema a través de la red de distribución.

Por otra parte, en los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares (SEIE) sí sería posible tener un contrato bilateral y vender el resto de la energía en el despacho técnico de energía, manteniéndose siempre dentro de la opción b) del artículo 24.1.

4.5 Sobre los contratos bilaterales

a) Normativa aplicable

Capítulo III del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre

Artículo 17, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

“Derechos de los productores en régimen especial:

...c. Percibir por la venta, total o parcial, de su energía eléctrica generada neta en cualquiera de las opciones que aparecen en el artículo 24.1, la retribución prevista en el régimen económico de este Real Decreto.

Artículo 24, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

“1. Para vender, total o parcialmente, su producción neta de energía eléctrica, los titulares de instalaciones a los que resulte de aplicación este Real Decreto deberán elegir una de las opciones siguientes:

...b. Vender la electricidad en el mercado de producción de energía eléctrica. En este caso, el precio de venta de la electricidad será el precio que resulte en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación, complementado, en su caso, por una prima en céntimos de euro por kilovatio-hora.”

Artículo 30, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

“Liquidación de tarifas reguladas, primas y complementos.

...2. Las instalaciones que hayan elegido la opción b del artículo 24.1 recibirán de la Comisión Nacional de Energía, bien directamente, o bien a través de su representante, la cuantía correspondiente a las primas y complementos que le sean de aplicación.

Disposición Transitoria sexta, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

“...10. Igualmente, hasta la entrada en vigor la figura del comercializador de último recurso, prevista para el 1 de enero de 2009, continuarán vigentes los siguientes aspectos que estaban recogidos en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo:

...c. La empresa distribuidora tendrá la obligación de realizar el pago de la tarifa regulada, o en su caso, la prima y los complementos que le sean de aplicación, dentro del período máximo de 30 días posteriores de la recepción de la correspondiente factura.”

b) Conclusión

Las instalaciones de producción en régimen especial que elijan vender su energía a través de contratos bilaterales, cobrarán la prima establecida para la opción b. del artículo 24.1.

La liquidación correspondiente al distribuidor se llevará a cabo por parte de la Comisión Nacional de Energía, hasta la entrada en vigor de la figura del comercializador de último recurso.

Por otra parte, se considera que la figura del representante es un agente del mercado en el que se negocia la energía de su representado, para lo que tendrá que cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para ello.

4.6 Sobre las instalaciones del grupo c.1. con más de quince años desde la puesta en servicio de la instalación

a) Normativa aplicable

Artículo 44, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

“1...Las tarifas y primas para las instalaciones de los grupos c.1, c.2 y c.3 se mantendrán durante un periodo de quince años desde la puesta en servicio de la instalación, actualizándose, las correspondientes a los grupos c.1 y c.3, anualmente tomando como referencia el IPC, y las correspondientes al grupo c.2, de igual manera que las cogeneraciones del grupo a.1.2 del rango de potencia entre 10 y 25 MW que utilicen como combustible fueloil. Para las instalaciones del grupo c.4, las tarifas y primas se actualizarán anualmente, atendiendo al incremento del IPC, así como la evolución del mercado de electricidad y del precio del carbón en los mercados internacionales.”

b) Conclusión

Según lo expuesto, no se mantendrán las tarifas y primas para las instalaciones que hayan cumplido más de quince años desde la puesta en servicio de la instalación, considerando la fecha de “puesta en servicio de la instalación” como la fecha del acta de la puesta en marcha definitiva.

4.7 Sobre la venta de energía en el sistema de ofertas gestionado por el operador del mercado para las instalaciones que hayan elegido la opción de tarifa y que se encuentren en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

a) Normativa aplicable

Disposición adicional Duodécima, Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo

“En los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (SEIE) se aplicarán los procedimientos de operación establecidos en estos sistemas, y las referencias de acceso al mercado se deberán entender como acceso al despacho técnico de energía de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, y la normativa que lo desarrolla.”

b) Conclusión

En la normativa descrita queda suficientemente especificada la opción de vender la energía en el sistema de ofertas, con la particularidad de sustituir cualquier referencia al mercado por su correspondiente referencia al despacho técnico de energía.

4.8 Sobre el proceso de liquidación para las instalaciones de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares que hayan elegido la opción de tarifa y que actúan directamente o a través de su representante.

a) Normativa aplicable

Capítulo IV de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo,

Disposición transitoria sexta de la Ley 17/2007, de 4 de julio,

“En el plazo de cuatro meses desde la publicación de la presente Ley, Red Eléctrica de España, S. A. pasará a realizar todas las funciones asignadas al operador del mercado en relación con la liquidación y comunicación de los pagos y cobros correspondientes a los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, así como la recepción de las garantías que en su caso procedan.”

Artículo 30 del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo.

“ Liquidación de tarifas reguladas, primas y complementos.

1. Las instalaciones que hayan elegido la opción a del artículo 24.1 liquidarán con la Comisión Nacional de Energía, bien directamente, o bien a través de su representante, la cuantía correspondiente, a la diferencia entre la energía neta efectivamente producida, valorada al precio de la tarifa regulada que le corresponda y la liquidación realizada por el operador del mercado y el operador del sistema, así como los complementos correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de este Real Decreto.

...

3. Los pagos correspondientes a los conceptos establecidos en los párrafos 1 y 2 anteriores podrán ser gestionados, a través de un tercero previa autorización por parte de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que deberá ser independiente de las actividades de generación y distribución y ser designado conforme a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

4. Los importes correspondientes a estos conceptos se someterán al correspondiente proceso de liquidación por la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.”

Artículo 34 del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo.

“Cálculo y liquidación del coste de los desvíos.

1. A las instalaciones que hayan elegido la opción a del artículo 24.1, se les repercutirá el coste de desvío fijado en el mercado organizado por cada período de programación.

El coste del desvío, en cada hora, se repercutirá sobre la diferencia, en valor absoluto, entre la producción real y la previsión.

2. Estarán exentas del pago del coste de los desvíos aquellas instalaciones que habiendo elegido la opción a del artículo 24.1 no tengan obligación de disponer de equipo de medida horaria, de acuerdo con el Reglamento de puntos de medida de los consumos y

tránsitos de energía eléctrica, aprobado por el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre.”

b) Conclusión

De acuerdo con lo anterior, el proceso de liquidación general de tarifas reguladas, primas y complementos en el caso citado deberá seguir los siguientes pasos, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, y teniendo en cuenta lo expuesto en la disposición transitoria sexta de la ley 17/2007, de 4 de julio.

Se puede distinguir los siguientes casos, dependiendo si la instalación está exenta o no del pago del coste de los desvíos.

Caso A: Instalaciones no exentas de pago de desvíos con representante en nombre propio.

El operador del sistema liquidará al representante según la energía ofertada al precio del mercado (Im).

El operador del sistema realizará la liquidación correspondiente a los derechos de cobro o a las obligaciones de pago por los desvíos producidos, a partir de la energía real generada, imputándoselo al representante.

Por otra parte, el representante, abonará al titular de la instalación en régimen especial el importe de la producción real de la energía generada, valorada a la tarifa regulada, con sus complementos correspondientes (Tr). Asimismo, le repercutirá el importe de los pagos que han sido originados por los desvíos y que el representante ha liquidado previamente con el operador del sistema.

Finalmente, la Comisión Nacional de Energía liquidará al representante la diferencia entre lo que éste ha abonado al titular de la instalación, y lo que el representante ha recibido por parte del operador del sistema en concepto de energía ofertada al precio del mercado (Im) . Asimismo le restará el importe, si lo hubiera, de los cobros originados por los desvíos

favorables al sistema y que el representante ha liquidado previamente con el operador del sistema.

Todos estos aspectos deberán aplicarse una vez que el operador del sistema pase a realizar las funciones asignadas en relación con las liquidaciones según la Ley 17/2007 (a partir del día 6 de noviembre de 2007) y se hayan aprobado los Procedimientos de Liquidación, actualmente en fase de tramitación.

Caso B: Instalaciones exentas de pago de desvíos con representante en nombre propio.

El operador del sistema (a partir del 6 de noviembre de 2007) liquidará al representante según la energía ofertada al precio del mercado (Im).

El operador del sistema realizará la liquidación correspondiente a los pagos o cobros por los desvíos producidos, a través de la Comisión Nacional de Energía.

Por otra parte, el representante, abonará al titular de la instalación en régimen especial el importe de la producción real de la energía generada, valorada a la tarifa regulada, con sus complementos correspondientes (Tr).

Finalmente, la Comisión Nacional de Energía liquidará al representante la diferencia entre lo que éste ha abonado al titular de la instalación, y lo que el representante ha recibido por parte del operador del sistema (a partir del 6 de noviembre de 2007) en concepto de energía ofertada al precio del mercado (Im).

4.9 Sobre el proceso de liquidación para las instalaciones de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares que hayan elegido la opción de tarifa en el caso de que el distribuidor actúe como representante de último recurso.

a) Normativa aplicable

Disposición transitoria sexta del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo.

“Participación en mercado y liquidación de tarifas, primas, complementos y desvíos hasta la entrada en vigor de la figura del comercializador de último recurso.

“1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta que entre en vigor la figura del comercializador de último recurso, prevista para el 1 de enero de 2009, las instalaciones que hayan elegido la opción a del artículo 24.1 del presente Real Decreto, que no estén conectadas a una distribuidora de las contempladas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, deberán vender su energía en el sistema de ofertas gestionado por el operador del mercado mediante la realización de ofertas de venta de energía a precio cero en el mercado diario, y en su caso, ofertas en el Mercado vigentes, a través de un representante en nombre propio, a precio cero.

A estos efectos, y hasta la entrada en vigor de la figura del comercializador de último recurso, el distribuidor al que esté cediendo su energía actuará como representante de último recurso en tanto en cuanto el titular de la instalación no comunique su deseo de operar a través de otro representante. La elección de un representante deberá ser comunicada al distribuidor con una antelación mínima de un mes a la fecha de comienzo de operación con otro representante.

...

4. El operador del sistema liquidará tanto el coste de los desvíos, como el déficit de desvíos correspondiente a aquellas instalaciones que están exentas de previsión, de acuerdo a los procedimientos de operación correspondientes.

A las instalaciones que hayan escogido la opción a del artículo 24.1, cuando su representante sea la empresa distribuidora, ésta les repercutirá un coste de desvío por cada período de programación en el que la producción real se desvíe más de un 5 % de su previsión individual, respecto a su producción real. El desvío en cada uno de estos períodos de programación se calculará, para cada instalación, como el valor absoluto de la diferencia entre la previsión y la medida correspondiente.

5. Con carácter mensual, el operador del mercado y el operador del sistema, remitirán al distribuidor la información relativa a la liquidación realizada a las instalaciones que hayan optado por aplicar la opción a del artículo 24.1, que sea necesaria para la realización de la liquidación contemplada en el párrafo 6 siguiente.

6. El generador o su representante, recibirá de la empresa distribuidora, la cuantía correspondiente, para cada instalación, a la diferencia entre la energía efectivamente

medida, valorada al precio de la tarifa regulada que le corresponda y la liquidación realizada por el operador del mercado y el operador del sistema, así como los complementos correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de este Real Decreto.

b) Conclusión:

De acuerdo con lo anterior, el proceso de liquidación transitorio de tarifas reguladas, primas y complementos en el caso citado, (cuando el distribuidor actúa como representante de último recurso) deberá seguir los siguientes pasos, dependiendo si la instalación está exenta o no del pago del coste de los desvíos, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares y teniendo en cuenta lo expuesto en la disposición transitoria sexta de la ley 17/2007, de 4 de julio.

Se puede distinguir los siguientes casos, dependiendo si la instalación está exenta o no del pago del coste de los desvíos.

Caso C: Instalaciones no exentas de pago de desvíos cuando la distribuidora actúa como representante.

El operador del sistema (a partir del 6 de noviembre de 2007) liquidará a la empresa distribuidora según la energía ofertada al precio del mercado (Im).

El operador del sistema realizará la liquidación correspondiente a los derechos de cobro o a las obligaciones de pago por los desvíos producidos, a partir de la energía real generada, imputándoselo a la empresa distribuidora.

Por otra parte, la distribuidora, abonará al titular de la instalación en régimen especial el importe de la producción real de la energía generada, valorada a la tarifa regulada, con sus complementos correspondientes (Tr). Asimismo, siempre que la producción real se desvíe más de un 5 % de la previsión, le repercutirá el importe del coste que han sido originados por los desvíos y que la distribuidora ha liquidado previamente con el operador del sistema.

Finalmente, la Comisión Nacional de Energía liquidará al distribuidor la diferencia el importe de la energía generada valorada a la tarifa regulada, con sus complementos correspondientes (Tr) y lo que el distribuidor ha recibido por parte del operador del sistema (a partir del 6 de noviembre de 2007) en concepto de energía ofertada al precio del mercado (Im). Asimismo le restará el importe, si lo hubiera, de los cobros originados por los desvíos favorables al sistema y que el distribuidor ha liquidado previamente con el operador del sistema.

Caso D: Instalaciones exentas de pago de desvíos cuando la distribuidora actúa como representante.

El operador del sistema (a partir del 6 de noviembre de 2007) liquidará a la empresa distribuidora según la energía ofertada al precio del mercado (Im).

El operador del sistema realizará la liquidación correspondiente a los derechos de cobro o a las obligaciones de pago por los desvíos producidos a partir de la energía real generada, imputándose a la empresa distribuidora. (Este aspecto está pendiente de la aprobación de los Procedimientos de Operación correspondientes, que actualmente se encuentran en tramitación.)

Por otra parte, la distribuidora, abonará al titular de la instalación en régimen especial el importe de la producción real de la energía generada, valorada a la tarifa regulada, con sus complementos correspondientes (Tr).

Finalmente, la Comisión Nacional de Energía liquidará al distribuidor la diferencia el importe de la energía generada valorada a la tarifa regulada, con sus complementos correspondientes (Tr), y lo que el distribuidor ha recibido por parte del operador del sistema (a partir del 6 de noviembre de 2007) en concepto de energía ofertada al precio del mercado (Im). Asimismo, le restará el importe, si lo hubiera, de los cobros originados por los desvíos favorables al sistema y que el distribuidor ha liquidado previamente con el operador del sistema.

4.10 Sobre el proceso de liquidación para las instalaciones de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares que hayan elegido la opción de despacho técnico.

a) Normativa aplicable

- Capítulo IV de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.
- Disposición adicional 9ª de la Orden ITC/3860/2007 de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.

b) Conclusión:

El proceso de liquidación para el caso citado será el especificado en la normativa relacionada. Dicho proceso coincide básicamente con el seguido en la liquidación de la energía de las instalaciones de régimen especial que participan en el mercado peninsular.

4.11 Sobre el proceso de liquidación para las instalaciones de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares en el caso de que la distribuidora esté contemplada en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Según la normativa anteriormente relacionada, el proceso descrito en los apartados precedentes no es aplicable a distribuidora de las contempladas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, considerándose que es correcto el proceso que se expone en el escrito objeto de la citada consulta.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en el mencionado escrito y los textos normativos relacionados.